

**Nota informativa sobre Decreto 29/2020, de 26 de octubre, de la Presidenta de la Comunidad de Madrid, por el que se establecen las medidas de contención adoptadas para hacer frente a la COVID-19, en aplicación del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, del Consejo de Ministros, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2.**

El Consejo de Ministros en su reunión extraordinaria de 25 de octubre aprobó el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma en todo el territorio nacional, con la finalidad de intensificar las medidas temporales de carácter extraordinario que ya se habían adoptado por todos los niveles de gobierno a la vista de la evolución de la epidemia para prevenir y contener los contagios y mitigar el impacto sanitario, social y económico, en un marco de cogobernanza, que permita afrontar la gravedad de la situación con las máximas garantías constitucionales.

Las medidas que se recogen en el mismo, en resumen, son las siguientes:

- Se establece, con excepciones, la limitación de la libre circulación de las personas en horario nocturno.
- Se establece la posibilidad de limitar la entrada y salida de los territorios de las CCAA y ciudades con Estatuto de autonomía, así como de ámbitos territoriales de carácter geográficamente inferior, con ciertas excepciones, con el propósito de reducir sustancialmente la movilidad del virus.
- Se establece la posibilidad de limitar la permanencia de grupos de personas en espacios públicos y privados.
- Se prevé la posibilidad de que las CCAA puedan imponer la realización de prestaciones personales obligatorias en el ámbito de sus sistemas sanitarios y sociosanitarios, siempre que esto resulte imprescindible para responder a la situación de emergencia sanitaria.

Tanto las limitaciones a la permanencia de grupos de personas, como las referidas a la entrada y salida de territorios serán eficaces en el territorio de cada comunidad autónoma o ciudad con Estatuto de autonomía cuando la autoridad competente delegada respectiva lo determine, la cual también podrá modular, flexibilizar y suspender la aplicación de estas medidas.

El Real Decreto dispone que, a efectos del estado de alarma, la autoridad competente es el Gobierno de la Nación, y establece que, en cada comunidad autónoma y ciudad con Estatuto de autonomía, **la autoridad competente delegada será quien ostente la presidencia de la comunidad autónoma** o ciudad con Estatuto de autonomía, en los términos establecidos en él. En nuestro caso, la Presidenta de la Comunidad de Madrid.

Asimismo, **el Real Decreto habilita a la autoridad delegada para dictar, por delegación del Gobierno de la Nación, las órdenes, resoluciones y**

**disposiciones** para la aplicación de lo previsto en los artículos 5 a 11 del Real Decreto, es decir, **para la aplicación de:**

- a) **La limitación de la libertad de circulación de las personas en horario nocturno (artículo 5).**
- b) **La limitación de la entrada y salida en las comunidades autónomas y ciudades con Estatuto de autonomía (artículo 6).**
- c) **La limitación de la permanencia de grupos de personas en espacios públicos y privados (artículo 7).**
- d) **La limitación a la permanencia de personas en lugares de culto (artículo 8).**
- e) **La eficacia de las limitaciones (artículo 9).**
- f) **La flexibilización y suspensión de las limitaciones (artículo 10).**
- g) **Las prestaciones personales (artículo 11).**

Para ello, **no será precisa la tramitación de procedimiento administrativo alguno ni será de aplicación la autorización o ratificación judicial** de las medidas adoptadas con arreglo a la legislación sanitaria que las autoridades sanitarias consideren urgentes y necesarias para la salud pública e impliquen limitación o restricción de derechos fundamentales, a que se refieren el segundo párrafo del artículo 8.6 y el artículo 10.8 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

**En este contexto, se ha aprobado el Decreto 29/2020, de 26 de octubre, de la Presidenta de la Comunidad de Madrid**, por el que se establecen las medidas de contención adoptadas para hacer frente a la COVID-19, en aplicación del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, del Consejo de Ministros.

Este Decreto de la Presidenta, como autoridad delegada, se aprueba con los siguientes objetivos:

- **Adoptar una serie de medidas en los ámbitos expresamente previstos en el citado Real Decreto.** En concreto, las siguientes:
  1. Se opta por fijar la **hora de comienzo de la limitación de la libertad de circulación de las personas en horario nocturno**, a las **0:00 horas y la de finalización a las 6:00 horas**, en ejercicio de la habilitación contenida en el artículo 5 del Real decreto.
  2. En cuanto a las **limitaciones a la entrada y salida de personas** en ámbitos territoriales de carácter geográficamente inferior a la comunidad autónoma, se incorporan las limitaciones **por zonas básicas de salud en los términos hasta ahora acordados en la Orden 1405/2020, de 22 de octubre**, de la Consejería de Sanidad, en ejercicio de la habilitación del artículo 6.2 del Real decreto.
  3. Por último, respecto de la limitación de las reuniones, **se limita a un máximo de seis personas la participación en reuniones para el**

**desarrollo de cualquier actividad o evento de carácter familiar o social**, estableciendo la Comunidad de Madrid las excepciones, en su ámbito territorial, a la vista de la evolución de los indicadores sanitarios, epidemiológicos, sociales, económicos y de movilidad, previa comunicación al Ministerio de Sanidad para el ejercicio de las actividades esenciales, económicas, laborales y profesionales, de conformidad con los artículos 7 y 9 del Real decreto.

- **Dejar en vigor el resto de las disposiciones contenidas en las Órdenes aprobadas por la Consejería de Sanidad** para la contención de la COVID-19, en particular:
  1. **La Orden 668/2020, de 19 de junio**, de la Consejería de Sanidad, por la que se establecen medidas preventivas para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 una vez finalizada la prórroga del estado de alarma establecida por el Real Decreto 555/2020, de 5 de junio, y sus sucesivas modificaciones.
  2. **La Orden 1405/2020, de 22 de octubre**, de la Consejería de Sanidad, por la que se adoptan medidas específicas temporales y excepcionales por razón de salud pública para la contención del COVID-19 en determinados núcleos de población, como consecuencia de la evolución epidemiológica.

Por último, debe tenerse en cuenta que:

- **El Decreto entra en vigor el día de su publicación.**
- Las limitaciones dispuestas en el artículo segundo, es decir, **la limitación de la entrada y salida por razón de salud pública en los ámbitos territoriales** recogidos en el apartado primero **de la Orden 1405/2020**, de 22 de octubre, **estarán vigentes hasta las 0:00 horas del día 9 de noviembre de 2020, sin perjuicio de su posible prórroga.**

A continuación, se recogen los cuadros resumen de las actividades afectadas por el estado de alarma, a la luz del Real decreto del estado de alarma y del Decreto de la Presidenta de la Comunidad de Madrid.

Pozuelo de Alarcón, 26 de octubre de 2020

Enlace al texto de la disposición:

[http://www.bocm.es/boletin/CM\\_Orden\\_BOCM/2020/10/26/BOCM-20201026-206.PDF](http://www.bocm.es/boletin/CM_Orden_BOCM/2020/10/26/BOCM-20201026-206.PDF)

Enlace al texto del Real decreto:

<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2020-12898>.

## 1. Limitación libertad circulación horario nocturno. Artículo 5 del Real Decreto y artículo 1 del Decreto de la Presidenta de la Comunidad de Madrid.

<b>Limitación de la libertad de circulación de las personas en horario nocturno</b>	<p>Durante el periodo comprendido entre las 0:00 y las 6:00 horas, las personas únicamente podrán circular por las vías o espacios de uso público para la realización de las siguientes actividades:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>a) Adquisición de medicamentos, productos sanitarios y otros bienes de primera necesidad.</li><li>b) Asistencia a centros, servicios y establecimientos sanitarios.</li><li>c) Asistencia a centros de atención veterinaria por motivos de urgencia.</li><li>d) Cumplimiento de obligaciones laborales, profesionales, empresariales, institucionales o legales.</li><li>e) Retorno al lugar de residencia habitual tras realizar algunas de las actividades previstas en este apartado.</li><li>f) Asistencia y cuidado a mayores, menores, dependientes, personas con discapacidad o personas especialmente vulnerables.</li><li>g) Por causa de fuerza mayor o situación de necesidad.</li><li>h) Cualquier otra actividad de análoga naturaleza, debidamente acreditada.</li><li>i) Repostaje en gasolineras o estaciones de servicio, cuando resulte necesario para la realización de las actividades previstas en los párrafos anteriores.</li></ul>
---	---

**2. Limitación de la entrada y salida por razón de salud pública en determinados núcleos de población. Artículo 6.2 del Real decreto y artículo 2 del Decreto de la Presidenta de la Comunidad de Madrid.**

<p><b>Limitación de la entrada y salida por razón de salud pública en determinados núcleos de población</b></p>	<p><b>Se restringe la entrada y salida de personas de los ámbitos territoriales recogidos en el apartado primero de la Orden 1405/2020, de 22 de octubre, de la Consejería de Sanidad, salvo para aquellos desplazamientos, adecuadamente justificados, que se produzcan por alguno de los siguientes motivos:</b></p> <ul style="list-style-type: none"><li>a. Asistencia a centros, servicios y establecimientos sanitarios.</li><li>b. Cumplimiento de obligaciones laborales, profesionales, empresariales, institucionales o legales.</li><li>c. Asistencia a centros universitarios, docentes y educativos, incluidas las escuelas de educación infantil.</li><li>d. Retorno al lugar de residencia habitual o familiar.</li><li>e. Asistencia y cuidado a mayores, menores, dependientes, personas con discapacidad o personas especialmente vulnerables.</li><li>f. Desplazamiento a entidades financieras y de seguros o estaciones de repostaje en territorios limítrofes.</li><li>g. Actuaciones requeridas o urgentes ante los órganos públicos, judiciales o notariales.</li><li>h. Renovaciones de permisos y documentación oficial, así como otros trámites administrativos inaplazables.</li><li>i. Realización de exámenes o pruebas oficiales inaplazables.</li><li>j. Por causa de fuerza mayor o situación de necesidad.</li><li>k. Cualquier otra actividad de análoga naturaleza, debidamente acreditada.</li></ul> <p><b>Dentro de la zona básica de salud de Majadahonda (“Cerro del Aire”) quedará excluida del ámbito de aplicación de la Orden 1405/2020, de 22 de octubre, de la Consejería de Sanidad, la zona que queda al norte de la M-509 y al oeste de la M-50.</b></p> <p>Buscador de zonas básicas de salud por domicilio: <a href="https://comunidadmadrid.maps.arcgis.com/apps/webappviewer/index.html?id=4bc4b611915740cc99fdc1a10954b043">https://comunidadmadrid.maps.arcgis.com/apps/webappviewer/index.html?id=4bc4b611915740cc99fdc1a10954b043</a>.</p> <p>Mapa de zonas básicas de salud de la Comunidad de Madrid: <a href="https://www.madrid.org/iestadis/fijas/estructu/general/territorio/estructucartemzbs.htm">https://www.madrid.org/iestadis/fijas/estructu/general/territorio/estructucartemzbs.htm</a></p>
---	--

<p><b>Limitación de la entrada y salida por razón de salud pública en determinados núcleos de población</b></p>	<p><b>Sí, se permite:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• La <b>circulación por carretera y viales que transcurran o atraviesen los ámbitos territoriales</b> que constituyen el objeto de la citada Orden 1405/2020, de 22 de octubre, <b>siempre y cuando tengan origen y destino fuera del mismo.</b></li> <li>• La <b>circulación hacia los cementerios</b> o lugares de enterramiento autorizados que se encuentren comprendidos <b>en los referidos ámbitos territoriales, siempre que se respeten las medidas de protección individual y colectiva establecidas</b> por las autoridades sanitarias competentes.</li> <li>• La <b>circulación de personas residentes</b> dentro de las zonas afectadas, <u>siempre respetando las medidas de protección individual y colectiva establecidas</u> por las autoridades sanitarias competentes.</li> </ul> <p>Recomendación:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Se desaconseja a la población los desplazamientos y realización de actividades no imprescindibles.</li> </ul>
---	--

**3. Reuniones en lugares públicos y privados. Artículo 7 del Real decreto y artículo 3 del Decreto de la Presidenta de la Comunidad de Madrid.**

<p><b>Espacios de uso público</b></p>	<p>La permanencia de grupos de personas en espacios de uso público, tanto cerrados como al aire libre, quedará condicionada a que <b>no se supere el número máximo de 6 personas, salvo que:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Se trate de <b>convivientes.</b></li> <li>• <b>Excepciones que se establezcan en relación a dependencias, instalaciones y establecimientos abiertos al público.</b></li> </ul>
---------------------------------------	--

<b>Espacios de uso privado</b>	La permanencia de grupos de personas en espacios de uso privado quedará condicionada a que no se supere el <b>número máximo de 6 personas, salvo</b> que se trate de <b>convivientes</b> .
<b>Otros aspectos a tener en cuenta</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>• En el caso de las <b>agrupaciones en que se incluyan tanto convivientes como no convivientes</b>, el <b>número máximo</b> a que se refiere las filas anteriores <b>será de 6 personas</b>.</li><li>• Quedan exceptuadas de esta limitación:<ol style="list-style-type: none"><li>1. Las actividades laborales e institucionales</li><li>2. Aquellas para las que se establezcan medidas específicas en la Orden 668/2020, de 19 de junio, de la Consejería de Sanidad.</li></ol></li><li>• El Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, dispone en su artículo 7.3 que las reuniones en lugares de tránsito público y las manifestaciones realizadas en ejercicio del derecho fundamental regulado en el artículo 21 de la Constitución podrán limitarse, condicionarse o prohibirse cuando en la previa comunicación presentada por los promotores no quede garantizada la distancia personal necesaria para impedir los contagios.</li></ul>

#### 4. Limitación a la permanencia de personas en lugares de culto. Artículo 4 del Decreto de la Presidenta de la Comunidad de Madrid en relación con el artículo 8 del Real decreto.

	Aforo	Medidas de higiene	Observaciones
<p><b>Lugares de culto</b></p>	<p>La asistencia a lugares de culto <b>no podrá superar el 50% de su aforo.</b></p> <p><b>En los ámbitos territoriales</b> recogidos en el apartado primero de la <b>Orden 1405/2020</b>, de 22 de octubre, <b>la asistencia a lugares de culto no podrá superar un tercio de su aforo</b> y se deberá garantizar en todo caso la distancia mínima interpersonal de 1,5 metros y el uso de mascarilla.</p> <p>El aforo máximo deberá publicarse en lugar visible del espacio destinado al culto.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Medidas generales de seguridad e higiene establecidas por las autoridades sanitarias.</li> <li>• Uso obligatorio de la mascarilla, salvo en los casos expresamente exceptuados en la Orden 668/2020, de 19 de junio.</li> <li>• Sin perjuicio de las recomendaciones de cada confesión, deberán observarse las siguientes medidas:             <ol style="list-style-type: none"> <li>a) Uso de mascarilla en la entrada y salida del recinto y en los desplazamientos en el interior entre espacios comunes.</li> <li>b) Desinfección diaria de los espacios utilizados o que se vayan a utilizar y de manera regular se reiterará la desinfección de los objetos que se tocan con mayor frecuencia.</li> <li>c) Organización de entradas y salidas para evitar aglomeraciones de personas en los accesos e inmediaciones de los lugares de culto.</li> <li>d) Gel hidroalcohólico/desinfectantes virucidas autorizados y registrados en lugares accesibles y visibles y, en todo caso, en la entrada del lugar de culto, que deberán estar siempre en condiciones de uso.</li> <li>e) No uso de agua bendecida y abluciones rituales en el domicilio.</li> <li>f) Se facilitará la distribución de los asistentes señalizando, si fuese necesario, asientos/zonas utilizables según aforo permitido.</li> <li>g) Alfombras personales y calzado en los lugares estipulados, embolsado y separado, cuando sea aplicable.</li> <li>h) Se limitará al menor tiempo posible la duración de los encuentros o celebraciones.</li> <li>i) Se evitará el contacto personal, tocar o besar objetos de devoción u otros objetos que habitualmente se manejen, en celebraciones.</li> <li>j) Si actúan coros durante las celebraciones, estos deberán situarse a más de 4 metros de los asistentes y mantener distancias interpersonales entre los integrantes.</li> </ol> </li> </ul>	<p>En relación con la utilización del exterior de los edificios o de la vía pública para la celebración de actos de culto deberá:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Ser aprobada por la autoridad municipal correspondiente.</li> <li>• Establecerse las medidas necesarias para procurar mantener la distancia de seguridad interpersonal o, en su defecto, la utilización de medidas alternativas de protección física con uso de mascarilla.</li> </ul>



## 5. Régimen sancionador de las disposiciones del Real decreto.

**El incumplimiento del contenido del real decreto o la resistencia a las órdenes de las autoridades competentes será sancionado con arreglo a las leyes, en los términos establecidos en el artículo 10 de la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio.**

## 6. Otros aspectos del Real decreto.

<b>Prestaciones personales</b>	<b>Gestión ordinaria de los servicios</b>	<b>Coordinación a través del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud.</b>
<p><b>Las autoridades delegadas podrán imponer</b> en su ámbito territorial la realización de las <b>prestaciones personales obligatorias que resulten imprescindibles en el ámbito de sus sistemas sanitarios y sociosanitarios</b> para responder a la situación de emergencia sanitaria que motiva la aprobación de este real decreto, de conformidad con el apartado b) del artículo 11 de la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio.</p>	<p>Cada Administración conservará las competencias que le otorga la legislación vigente, así como la gestión de sus servicios y de su personal, para adoptar las medidas que estime necesarias, sin perjuicio de lo establecido en este real decreto.</p>	<p>El Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, bajo la presidencia del Ministro de Sanidad, podrá adoptar a estos efectos cuantos acuerdos procedan, incluidos, en su caso, el establecimiento de indicadores de referencia y criterios de valoración del riesgo.</p>

## 7. Otros aspectos del Decreto de la Presidenta de la Comunidad de Madrid.

<b>Medidas de prevención y contención adoptadas por la Consejería de Sanidad</b>	<b>Habilitación</b>
<p>Las medidas adoptadas previamente por la Consejería de Sanidad en el ejercicio de sus competencias como autoridad sanitaria continuarán vigentes y producirán los efectos previstos en ellas, siempre que resulten compatibles con lo dispuesto en este Decreto.</p>	<p>Durante la vigencia del estado de alarma declarado por el Real Decreto, 926/2020, de 25 de octubre, la Presidenta de la Comunidad de Madrid, como autoridad competente delegada, de acuerdo con el artículo 2.3 del referido Real Decreto podrá:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• Dictar sucesivos decretos que modifiquen lo establecido en el Decreto 29/2020, de 26 de octubre.</li><li>• Dictar las resoluciones necesarias para la aplicación del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre.</li></ul>